



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Asimismo, memorial en el que solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados en el presente asunto. Sírvase proveer.

Palmira, abril 13 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 823

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luis Miguel Salcedo
Demandado: Zuleny Pulido Cañón
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00049-00.

Palmira, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial procede a advertir que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 478 del 26 de febrero de 2019, en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.000.000,00
	ACTIVADO
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	3-jul-17
DIAS	27
TASA EFECTIVA	32,97
FECHA DE CORTE	30-mar-23
DIAS	0
TASA EFECTIVA	69,39
TIEMPO DE MORA	2067
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 151.200,00
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 10.421.600
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 7.000.000
SALDO INTERESES	\$ 10.421.600
DEUDA TOTAL	\$ 17.421.600

En resumen, el capital de la obligación asciende a la suma de \$7.000.000, los intereses corrientes al valor de \$406.000, los intereses moratorios por la suma de \$10.421.600 y las costas y agencias en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

derecho reconocidas por el despacho mediante auto interlocutorio No. 533 del 04 de marzo de 2020 por un valor de **\$659.766,65**, para un valor total de **\$18.487.366,65**.

En lo que respecta al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la entrega de títulos que reposan en el despacho, una vez se efectúa reconocimiento de depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario se vislumbra que, a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales:

489400000440317	1	LUIS MIGUEL SALCEDO P	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 270.204,00
489400000441636	1	LUIS MIGUEL SALCEDO P	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 270.204,00
489400000442973	1	LUIS MIGUEL SALCEDO P	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 270.204,00
489400000444463	1	LUIS MIGUEL SALCEDO P	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 270.204,00
489400000444480	1	LUIS MIGUEL SALCEDO P	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 270.305,00
489400000445196	1	LUIS MIGUEL SALCEDO P	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2022	NO APLICA	\$ 563.136,00
489400000445862	1	LUIS MIGUEL SALCEDO P	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 281.067,00
489400000447268	1	LUIS MIGUEL SALCEDO P	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 240.314,00
489400000448857	1	LUIS MIGUEL SALCEDO P	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 226.735,00
489400000450094	1	LUIS MIGUEL SALCEDO P	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 313.895,00

Conforme a lo anterior, efectuada la revisión en el portal web de depósitos judiciales del banco agrario en referencia al presente asunto, se procederá a la entrega de títulos existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto en el art. 447 del C. General del Proceso

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de marzo de 2023, por un valor total de **\$18.487.366,65**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ordenar la entrega de títulos judiciales solicitados conforme al endoso en procuración efectuado al abogado Héctor Fabio Arango identificado con la C.C. No. 6.287.292 y portador de la T.P. 182.705 del C.S. de la Judicatura, de los títulos existentes y los que se llegaren a retener en el presente asunto hasta la concurrencia del valor liquidado, al tener de lo dispuesto por el artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.42 hoy, 14 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9f74856292e90c868b618dab2de367353e8f775e76d8c8acbd009459266382**

Documento generado en 13/04/2023 03:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 13 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 820

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Condominio Campestre La Acuarela

Demandado: Martha Cecilia Corrales Ramírez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00171-00

Palmira, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Condominio Campestre La Acuarela adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Reformular el hecho 6 de la demanda, en tanto que, no se referencia la fecha de inicio desde la cual la demandada adeuda las cuotas de administración, expensas ordinarias y extraordinarias habida cuenta que, solo establece la fecha final de la deuda refiriéndola hasta el 01 de marzo de 2023.
 - Reformular las pretensiones de la demanda, en las cuales se evidencia una inconsistencia en las fechas sobre las cuales se deprecian los intereses moratorios, habida cuenta que, en el certificado aportado por la administradora de la entidad demandante se establece como fecha de vencimiento de las cuotas correspondientes el día 11 de cada mes, razón por la cual, los intereses moratorios se hacen exigibles a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota, a saber, a partir del día 12 de cada mes.
 - Indicar al despacho porque razón en la pretensión número 39 de la demanda, se establece la suma adeudada por concepto de cuota ordinaria por valor de \$36.000 del mes de mayo de 2018, concepto que difiere del referenciado en el certificado expedido por el administrador de la entidad demandante, aunado que la cuota ordinaria del mes de mayo de 2018 se referenció en la pretensión número 37.
 - Se advierte que en las pretensiones 137, 138, 139 y 140 se realiza el cobro de la cuota de administración del mes de febrero de 2022 y sus intereses moratorios, existiendo así un doble cobro por el mismo concepto.
 - Reformular las pretensiones 149, 151, 153, 155, 157 y 159, por cuanto, el demandante refiere el valor de \$203.000 por concepto de capital de la cuota de administración, siendo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

disímil al certificado de deuda aportado, en el cual se evidencia que el valor de dichas cuotas corresponde a la suma de \$202.900.

2. Conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la parte actora deberá allegar las evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico de uso personal de la parte demandada, presupuesto normativo que no se evidencia del escrito de demanda allegado al proceso.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Condominio Campestre La Acuarela, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la profesional del derecho **Gloria Patricia Girón Cabal**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.911.606 y T.P No 61.335 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.42 hoy, 14 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f85c897c8a3bcc997cffc430ebb5b8951fcb00a5582ded320633368fc0e7861**

Documento generado en 13/04/2023 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m</p>
--	---

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 13 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 825

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Edificio Banco de Bogotá P.H
Demandado: María Ximena Herrera Calero, Mauricio Andrés Burbano Muñoz
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00172-00**

Palmira, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Edificio Banco de Bogotá P.H adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme a lo reglado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el juez solo podrá exigir para el cobro ejecutivo de las deudas relacionadas con cuotas de administración *“el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el **certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*, de lo anterior, se advierte por esta sede judicial que no fue debidamente anexado el certificado de deuda emitido por el administrador, evidenciándose únicamente la relación de la deuda en el poder de la demanda, debiendo allegarse en escrito separado conforme a lo normativa legal referida.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Reformular las pretensiones de la demanda, por cuanto, en ellas se establece el cobro de intereses de mora por un valor determinado sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas y paso seguido en la pretensión segunda de la demanda el actor solicita el reconocimiento de los intereses moratorios desde el día 05 de febrero de 2019, generándose así una inconsistencia notoria por parte de lo deprecado por la parte ejecutante, en tanto que, se estaría presentando un doble reconocimiento de intereses de mora, advirtiéndose que, dichos intereses se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota.

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m</p>
--	---

3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la **obligación**; en ese orden de ideas, se evidencia que la parte ejecutante aduce que el domicilio de los demandados se encuentra situado en la ciudad de Palmira, pero en el acápite de notificaciones de la demanda se referencia la dirección Calle 29 No. 27-40 oficina 409 del edificio banco de Bogotá, la cual corresponde al lugar de trabajo de los demandados y no a su domicilio real, debiéndose precisar de conformidad con lo reglado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. Conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la parte actora deberá allegar las evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico de uso personal de la parte demandada, presupuesto normativo que no se evidencia del escrito de demanda allegado al proceso.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Edificio Banco De Bogotá P.H, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la profesional del derecho Luz Nancy Salguero Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.323 y T.P No 57.617 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m</p>
--	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.42 hoy, 14 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>
Alexander Vargas V.
ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d28ea6625242d9175a147b2183675431548fc987213295c8154ef381137d4e3**

Documento generado en 13/04/2023 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>